

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301965	
Materia	Empleo	
Asunto	Falta de respuesta: personas con dislexia.	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

El 21/06/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora de la administración educativa en dar respuesta a su solicitud de adaptación de las pruebas de acceso al empleo público, sector docente, personas con dislexia.

El 26/06/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte competente en el momento de los hechos en materia de educación, remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que han dado lugar a la apertura de la presente queja, y en concreto sobre los siguientes extremos:

- Causas que han justificado no dar respuesta al escrito de la ciudadana.
- Concreta previsión temporal para dar respuesta.
- Medidas adoptadas o que se prevén adoptar, en su caso, para las personas con dislexia en los procedimientos de acceso al empleo público, sector docente (en los exámenes, en la corrección de los mismos..).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido a la administración autonómica, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración a la hora de dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado en fecha 16/02/2023, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

2 Consideraciones

2.1 Falta de respuesta al escrito formulado por la ciudadana.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado la administración educativa sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 16/02/2023, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

Es claro que el sujeto objeto de investigación competente en el momento de los hechos denunciados no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 26/06/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Hay que recordar que la negativa a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

Por último, recordar que la persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

2.3 Adaptación de las pruebas de acceso

Garantizar que toda la ciudadanía pueda participar en condiciones de igualdad en las pruebas de acceso al empleo público en esta Comunidad Autónoma es una de las misiones de esta Defensoría.

No podemos olvidar que este principio de igualdad recogido en el artículo 23.2 de la Constitución es una especificación del principio de igualdad ante la ley del art. 14 de la Constitución.

El principio de igualdad por sí solo nos lleva a la igualdad en el acceso al empleo público y por lo tanto a la vigencia de los principios de mérito y capacidad, pues el único modo de tratar por igual a los ciudadanos a la hora del acceso a los empleos públicos es valorar sus méritos y su capacidad, sin perjuicio de las medidas de carácter positivo que se requieren para hacer real y efectivo este principio de igualdad.

El artículo 60 a) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana establece:

(...) Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a acceder al empleo público mediante procedimientos en los que se garanticen los siguientes principios:
a) Igualdad, mérito y capacidad (...).

Sentado lo anterior la administración educativa no nos ha informado a pesar de nuestro requerimiento si existe o no adaptación de las pruebas de acceso al empleo público sector docente para el colectivo de personas con dislexia o si se prevé su estudio y en su caso implementación.

A pesar de la falta de pronunciamiento por parte de la administración, procedemos al análisis de la normativa vigente para el acceso al empleo público sector docente en la Comunitat Valenciana, (en concreto la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional), observamos en el punto 5.14 de la citada Orden que, se regulan adaptaciones para el colectivo de personas con diversidad funcional, pero no se regulan adaptaciones a las personas con dislexia y otras dificultades del aprendizaje, que consideramos pueden presentar condiciones personales que dificulten el acceso a la realización de las pruebas selectivas.

Y si bien puede debatirse que las personas con dislexia no estarían entre las personas con discapacidad o diversidad funcional, considerando como tales las definidas en la legislación básica estatal sobre derechos de las personas con discapacidad o diversidad funcional, es claro que no estamos hablando de reservas de cupo en las ofertas de empleo público sino que se valore por la administración autonómica el adoptar medidas adecuadas en el procedimiento selectivo que garanticen, en condiciones de igualdad, la participación de los aspirantes de estos colectivos, mediante las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios.

Por lo que entendemos que la administración debe realizar un estudio riguroso, con un protocolo perfectamente regulado, de las condiciones en que se pueden solicitar determinadas adaptaciones y cuáles se pueden conceder y cuáles no, y que se proceda en su caso a la publicación de la normativa reguladora.

Es claro que el objeto de la sugerencia que formulamos es que ningún aspirante al empleo público sector docente resulte perjudicado ni por falta de adaptaciones ni tampoco por tener concedidas algunas que pudieran darles ventaja en el proceso de acceso.

Por último y a efectos ilustrativos traeremos a colación la Resolución conjunta de 23 de diciembre de 2022, de la directora general de Inclusión Educativa y de la directora general de Universidades, por la que se dictan instrucciones para la adaptación en las pruebas de acceso a las universidades públicas valencianas para las personas con necesidades específicas de apoyo educativo para el curso 2022-2023.

3 RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECOMIENDO a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la interesada en fecha 16/02/2023, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

Segundo: SUGERIMOS a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que valore la elaboración y aprobación, previa consulta con los colectivos de afectados, de una norma de adaptación de las pruebas de acceso al empleo público en el sector docente, en el que se determinen los ajustes adecuados para las personas con dislexia y otras dificultades del aprendizaje, con la finalidad de que toda la ciudadanía pueda acceder al empleo público en condiciones de igualdad.

Tercero. La administración autonómica está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo y a la persona interesada.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana